

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO  
DE LA GOBERNACION

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno, con arreglo al artículo 61 de la Constitución, para que, en el término de tres meses, promulgue una Ley municipal con estricta sujeción a las siguientes Bases:

BASE PRIMERA

*Entidades municipales*

En el régimen municipal establecido por esta Ley se comprenden los Municipios y, dentro de ellos, las entidades locales menores.

El Municipio es una Asociación natural de carácter público de personas y bienes, constituido por necesarias relaciones de vecindad y domicilio, dentro de un territorio determinado.

Su régimen y representación corresponde al Ayuntamiento y, en su caso, al Concejo.

Se denominan entidades locales menores los poblados, aldeas, parroquias, lugares, anejos o agregados, barrios y caseríos que constituyan actualmente núcleos separados de población y son parte integrante de sus Municipios, con territorio propio y administración especial de sus peculiares derechos e intereses colectivos.

Las entidades municipales tendrán plena capacidad jurídica, dentro de los límites y con los requisitos establecidos en las Leyes. Esta capacidad las autoriza, entre otras facultades, para adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar toda clase de obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar recursos administrativos, así como acciones civiles, criminales, contenciosoadministrativas y las demás concedidas por las Leyes.

Quedan expresamente derogadas las Leyes desamortizadoras en todo cuanto se refieren a los bienes de los

Municipios y demás entidades municipales.

Los Municipios se clasificarán en categorías diferentes, con arreglo a su población, a sus recursos, a las especiales modalidades de los servicios indispensables y a sus condiciones de vida.

La capital de la República será considerada como Municipio de categoría propia, y su régimen y gobierno podrán ser objeto de Ley especial.

BASE II

*Constitución de entidades municipales — Fusión de Municipios. — Alteración de términos.*

Se reconocen como Municipios todos los que al promulgarse la presente Ley existan legalmente constituidos.

Para la constitución de nuevos Municipios será necesario petición de la mayoría de los electores de la porción que se trate de segregarse y acuerdo favorable del Ayuntamiento de cuyo término haya de segregarse, así como que se justifique en expediente la existencia de recursos propios para que el nuevo Municipio cumpla sus fines peculiares y queden garantizados los derechos de los respectivos acreedores.

No podrá autorizarse la constitución de un nuevo Municipio cuando el núcleo poblado que trata de segregarse se hallare unido por calle o zona urbana al término municipal originario.

Cuando el acuerdo del Ayuntamiento no fuere favorable, la resolución será objeto de una Ley.

El territorio municipal será adjudicado en jurisdicción y patrimonio a los nuevos Municipios o entidades locales menores con arreglo a lo que las Corporaciones interesadas acuerden.

Se reconocen como entidades locales menores todas las que al promulgarse la presente Ley existan legalmente constituidas.

Para la constitución de una entidad local menor será necesario petición de la mayoría de los electores residentes en el territorio que haya de formar parte de la entidad y acuerdo favorable del Ayuntamiento. Si fuese adverso, resolverá el Consejo

de Ministros, oído el Consejo de Estado.

Los Municipios limítrofes podrán fundirse y constituir un solo Municipio, previos los requisitos siguientes: petición de la mayoría de los electores de cada uno o acuerdo de los dos tercios de los Concejales de los Ayuntamientos que han de unirse y aprobación del Consejo de Ministros.

En el caso de que se acordara de nuevo la separación de los Municipios o entidades locales menores fusionados, cada uno de ellos quedaría con el mismo territorio que tuviera al efectuarse la fusión, sin relación alguna con su número de habitantes respectivo.

Cuando los Municipios que aspiran a la fusión pertenezcan a distintas provincias, habrán de cumplir los requisitos del párrafo anterior y habrá previa audiencia de los organismos representativos de ambas provincias. Al iniciarse el expediente de fusión se acordará por los Municipios cuál ha de ser la provincia a que ha de pertenecer el nuevo Municipio unificado.

Los términos municipales limítrofes podrán ser rectificadas en virtud de acuerdos de las Corporaciones interesadas, y cuando no hubiera conformidad entre ellas, por resolución del Gobierno, previo expediente y oído el Consejo de Estado.

El Gobierno podrá acordar la incorporación a Municipios de más de 100.000 habitantes de aquellos grupos de población que dependan de otros Ayuntamientos, cuando el desarrollo de las edificaciones llegue a confundir los núcleos urbanos, o los servicios de interés general impongan la agregación. La disposición del Gobierno irá precedida en todo caso de audiencia de los Ayuntamientos interesados y de dictamen favorable del Consejo de Estado.

Subsistirá la capitalidad de los Municipios en el núcleo urbano donde actualmente se halla establecida; pero podrá constituirse en diferentes núcleos de población, previo referéndum en el que se obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta del censo.

BASE III

*De la población y su empadronamiento.*

Los habitantes de un término municipal se clasificarán, para los efectos de esta Ley, en cabezas de familia, vecinos, domiciliados y transeúntes. Son cabezas de familia los jefes de casa, mayores de edad o menores emancipados, bajo cuya dependencia vivan, en algún modo, los individuos de la familia.

Son vecinos, los españoles emancipados que residan habitualmente en el término municipal y se hallen inscritos con tal carácter en el padrón municipal.

Son domiciliados, los españoles o extranjeros que residan habitualmente en el término y formen parte de una familia del pueblo.

Son transeúntes los que, no estando comprendidos en los dos casos anteriores, se encuentran accidentalmente en el término municipal.

Los vecinos tendrán derecho a participar en los aprovechamientos comunales y la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas municipales y generales legítimamente impuestas.

Nadie puede ser vecino de más de un Municipio. Quien resida en varios optará por la vecindad en uno de ellos. Los funcionarios públicos tendrán vecindad en el domicilio donde ejerzan sus funciones desde el momento de la toma de posesión.

Los extranjeros cabezas de familia que residan en un término municipal tendrán los derechos y obligaciones propios de los vecinos, salvo los de carácter político, y sin perjuicio de lo que en los Tratados internacionales se establezca, o a falta de ellos, determine un régimen de reciprocidad.

BASE IV

*Agrupaciones intermunicipales*

Los Municipios, sean o no limítrofes, y aunque pertenezcan a provincias distintas, podrán agruparse si así lo acuerdan las dos terceras partes del número efectivo de Concejales que compongan las Corporaciones municipales interesadas, para realizar fines, obras y servicios comprendidos dentro de la competencia

municipal. Para que la agrupación quede válidamente constituida, será necesaria la aprobación del Consejo de Ministros.

Las agrupaciones tendrán plena capacidad jurídica, con arreglo a sus Estatutos, para el cumplimiento de sus peculiares fines.

Para la realización de servicios obligatorios, sean de la competencia municipal o delegados de la Administración central, la Ley podrá determinar la agrupación forzosa de Municipios limítrofes, con la organización peculiar que en cada caso se requiera.

#### BASE V

##### *De los Ayuntamientos y su composición.*

El Ayuntamiento es el órgano de dirección, gobierno y administración de los intereses morales y materiales del Municipio: ostenta su representación legal y tiene el carácter de Corporación de Derecho público, en que se encarna la jurisdicción municipal.

Los Ayuntamientos se compondrán de Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales, en el número que corresponda a su población.

En los Municipios cuya población no exceda de 500 habitantes serán Concejales todos los electores en Concejo abierto; habrá un Alcalde y dos Tenientes de Alcalde, elegidos en Concejo abierto entre los electores de uno y otro sexo que separen leer y escribir.

En los Municipios de más de 500 habitantes serán elegidos los Concejales por sufragio universal, igual, directo y secreto. Con cada Concejal propietario será elegido un respectivo suplente.

El número de Concejales titulares de cada Ayuntamiento variará de cinco a 41, con arreglo a la siguiente escala de población: de 500 a 1.000 habitantes, cinco; de 1.001 a 2.500, siete; de 2.501 a 5.000, nueve; de 5.001 a 10.000, 13; de 10.001 a 20.000, 15; de 20.001 a 50.000, 19; de 50.001 a 100.000, 21; de 100.001 a 250.000, 25; de 250.001 a 500.000, 31; de 500.001 a 750.000, 33; de 750.001 en adelante, 41.

Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de cada tres años y la elección se verificará dentro del último cuatrimestre del año en que termine el mandato de los Concejales, haciéndose oportunamente la convocatoria por el Gobierno.

Los Concejales salientes no serán reelegibles hasta que transcurran tres años desde su cese, en poblaciones mayores de 100.000 habitantes.

Las vacantes transitorias o definitivas de Concejales se cubrirán con los suplentes respectivos.

El procedimiento para la elección de Concejales, titulares y suplentes, será el que establezca la ley Electoral.

#### BASE VI

##### *De los Concejales*

Para ser Concejal se requiere ser elector del respectivo Municipio, saber leer y escribir, excepto en los Municipios de menos de 500 habitantes, y haber cumplido veintitrés años de edad.

El cargo de Concejal es obligatorio e irrenunciable y gratuito.

No podrán ser Concejales, titulares ni suplentes:

Los Diputados a Cortes o regionales.

Las personas que desempeñen funciones públicas, sean o no retribuidas, excepto los Profesores de enseñanza superior o secundaria y de Escuelas especiales del Estado.

Los que directa o indirectamente estén interesados en contratar o suministros, dentro del término municipal, por cuenta del respectivo Municipio, de la provincia, de la Región o del Estado.

Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales, regionales o del Estado contra quienes se haya expedido mandamiento de apremio.

Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con establecimientos dependientes del mismo, y los Abogados y Procuradores que dirijan o ejerciten la correspondiente acción o recurso.

Los que, durante el año anterior a la elección, hubieran desempeñado en el término municipal, cuando se trata de Municipios inferiores a 100.000 habitantes, empleo, cargo o comisión de nombramiento del Gobierno, o función de la carrera judicial o fiscal, excepción hecha de los Ministros.

Los Concejales perderán su cargo cuando incurran en causa de incapacidad o incompatibilidad; cuando dejaren de asistir, sin causa justificada, a seis sesiones ordinarias consecutivas del Ayuntamiento; cuando, con el voto en pro de un Concejal, algún pariente de éste, hasta el cuarto grado, fuere nombrado para el desempeño de cargo retribuido del Ayuntamiento, a no ser que el nombramiento fuese hecho por oposición o concurso-oposición.

Cuando, por causa justificada, un Concejal no pueda asistir a la sesión, lo comunicará con antelación suficiente al Alcalde para que éste convoque al suplente respectivo.

Pueden excusarse del desempeño del cargo de Concejal:

Los impedidos físicamente, los mayores de sesenta años y las mujeres, cuando justifiquen la necesidad de atender a los cuidados propios de su hogar.

No podrá la Autoridad gubernativa intervenir de manera alguna en el nombramiento, suspensión o destitución de Concejales. La destitu-

ción o suspensión de Concejales se podrá decretar únicamente por la Autoridad judicial, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de Orden público.

#### BASE VII

##### *Constitución y funcionamiento de los Ayuntamientos*

Verificada la elección para la renovación de los Ayuntamientos y después que la Audiencia provincial haya resuelto las reclamaciones que se hubieran formulado sobre validez de la elección y de las actas, el Ayuntamiento se constituirá con los Concejales a quienes hubiere correspondido continuar en el desempeño del cargo y con los nuevamente elegidos, cuyas actas hubieran sido declaradas válidas, bajo la presidencia del Concejal de mayor edad.

Seguidamente se procederá a la elección de Alcalde y Teniente de Alcalde, Comisiones y delegaciones, en votación secreta, que garantice participación proporcional a todos los grupos políticos en el gobierno interior de la Corporación.

En los Municipios de Concejo abierto, se renovarán por elección los cargos de Alcalde y Teniente de Alcalde.

Cuando en la constitución de un Ayuntamiento resulte declarada la incapacidad o incompatibilidad de la mayoría de los Concejales electos, procederá nueva sesión de constitución, después de verificada la elección complementaria de la sustitución legal de los declarados incapaces o incompatibles.

Los Ayuntamientos de poblaciones superiores a 20.000 habitantes, celebrarán un período de sesiones ordinarias, al menos, en cada uno de los trimestres del año, para tratar de cuantos asuntos interesen al Municipio, y señaladamente de la aprobación de presupuestos y examen de cuentas. Los Ayuntamientos de poblaciones inferiores a 20.001 habitantes se reunirán en sesión ordinaria dos veces, al menos, en cada mes.

Se celebrarán sesiones extraordinarias cuando el Alcalde las convoque por propia iniciativa u obligatoriamente, a petición de la tercera parte de los Concejales o por acuerdo de la Comisión permanente.

Todas las sesiones serán públicas salvo cuando por mayoría se acuerde lo contrario, por tratarse de asuntos referentes al orden público, al decoro de la Corporación o de sus miembros; se celebrarán en las Casas Consistoriales, y requieren para su validez la presencia de la mayoría de los Concejales que legalmente constituyan el Ayuntamiento. Es obligatoria la asistencia de los Concejales a las sesiones.

En las sesiones extraordinarias no se podrá tratar de más asuntos que los que se comprendan en las con-

vocatorias. Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo Orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia.

#### BASE VIII

##### *De la Comisión permanente*

Los Ayuntamientos de población superior a 20.001 habitantes tendrán una Comisión permanente, que representará a la Corporación plena en los intervalos de sus sesiones para el cumplimiento y ejecución de sus acuerdos, preparación de expedientes que el Ayuntamiento haya de resolver y ejercicio de las demás funciones que se determine en la Ley.

Constituyen la Comisión permanente el Alcalde y los Tenientes de Alcalde, sin que dicho número pueda exceder de diez ni ser inferior a dos.

La Comisión permanente acordará la distribución de funciones de su competencia en forma que cada Teniente de Alcalde se encargue de uno de los grupos en que resulte dividida la Administración municipal. El Alcalde presidirá la Comisión, ejerciendo además las funciones que legalmente le corresponden.

La Comisión permanente se reunirá en sesión ordinaria una vez, al menos, en cada semana, y celebrará sesión extraordinaria cuando el Alcalde la convoque por propia iniciativa o a petición de los miembros de la Comisión.

Será de aplicación a las sesiones de la Comisión permanente lo dispuesto en los dos últimos apartados de la Base anterior, con relación a las sesiones del Ayuntamiento.

Los Tenientes de Alcalde sustituirán al Alcalde en ausencias y enfermedades.

#### BASE IX

##### *El Alcalde*

El Alcalde es Presidente del Ayuntamiento y de la Comisión permanente; Jefe de la Administración municipal y delegado del Gobierno en el respectivo término.

El Alcalde no ejercerá las funciones de delegado del Gobierno en los casos siguientes:

1.º Cuando en el término municipal funcione de manera permanente otro órgano de la Autoridad encargado de tal delegación, bien en su totalidad o bien con referencia a determinados servicios y en cuanto a ellos afecte.

2.º Cuando el Gobernador civil de la provincia asuma dicha representación para ejercerla, bien directamente o por medio de delegado designado al efecto. Esta atribución podrá ser, asimismo, total o referente a determinadas funciones.

El Gobierno podrá suspender a los Alcaldes, en cuanto a todas sus funciones, cuando la provincia a que pertenezca el término municipal se

halle en alguno de los tres estados de prevención, alarma o guerra, a que se refiere la Ley de Orden público.

La orden de suspensión irá unida a la de nombramiento de un Alcalde interino, que habrá de recaer en un Concejal. El Alcalde suspendido seguirá ejerciendo sus funciones de Concejal. La suspensión del Alcalde propietario, y, por tanto, la actuación del interino, cesarán cuando el Gobierno lo disponga, y en todo caso, y por modo automático, al restablecerse la normalidad constitucional.

Los Alcaldes podrán percibir una cantidad fija en concepto de gastos de representación.

Los Alcaldes serán siempre elegidos por el pueblo o por el Ayuntamiento. Cuando sean elegidos por el pueblo, deberán reunir las condiciones exigidas para el cargo de Concejal. El Ayuntamiento elegirá el Alcalde entre los Concejales titulares que lo compongan.

La elección normal de Alcalde se verificará cada tres años, al renovarse la Corporación.

El Alcalde elegido por el Ayuntamiento podrá ser destituido por el voto de la mayoría absoluta de los Concejales que legalmente forman la Corporación, o por votación popular en que así lo acuerde la mitad más uno de los electores. El Alcalde elegido por el pueblo sólo podrá ser destituido por votación popular con los requisitos anteriormente expresados.

Cuando la suspensión judicial de cualquier Concejal se eleve a destitución, lo que efectuará la autoridad judicial que la decretó, en caso de que proceda, en el plazo de dos meses, si las vacantes producidas así y las de excusa legal o fallecimiento sumasen más de la mitad del Ayuntamiento, la autoridad gubernativa tiene que convocar elecciones parciales para cubrir las en el plazo improrrogable de cuarenta días, una vez agotados los suplentes.

#### BASE X

##### *Atribuciones de los Alcaldes*

Serán atribuciones del Alcalde, como Jefe de Administración municipal y Presidente del Ayuntamiento y Comisión permanente, las que siguen:

La dirección y presidencia del Ayuntamiento y de la Comisión permanente, con las facultades necesarias al efecto, y la de decidir con voto de calidad el empate en las votaciones.

La dirección y régimen administrativo y económico del Municipio, con el encargo de inspeccionar los servicios y obras municipales, ordenar los pagos, rendir cuentas de la administración del patrimonio municipal y de la gestión de los presupuestos.

La iniciativa y dirección de los asuntos municipales y la ejecución

de los acuerdos de la Comisión permanente y del Ayuntamiento.

La legal representación del Ayuntamiento y establecimientos dependientes del mismo, siendo, además, órgano de comunicación con las Autoridades y con las demás Corporaciones. De entre los Concejales se designarán uno o dos Síndicos, según la importancia de la población, para que censuren y revisen las cuentas y presupuestos locales. El Alcalde podrá delegar en ellos la representación legal del Ayuntamiento en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses municipales, incluso siendo coadyuvante de la Administración pública.

Funciones de policía urbana, rural y de subsistencias.

Facultades para reprimir y castigar faltas de obediencia e infracciones de Ordenanzas, Reglamentos y bandos de buen gobierno, dentro de los límites y con las condiciones que la Ley señala.

Todas las demás atribuciones que por el mismo concepto le confieren las Leyes, Ordenanzas, Reglamentos y acuerdos firmes, como la defensa e interposición de recursos en salvaguardia de la competencia municipal.

Las atribuciones del Alcalde, como delegado del Gobierno, se definirán teniendo en cuenta que es representante de la Administración del Estado en el término municipal, y está encargado especialmente:

De publicar las disposiciones emanadas de Autoridades legítimas.

De hacer que se cumplan en el término las Leyes y disposiciones legales.

De mantener el orden y proveer a la seguridad pública e individual con medidas preventivas y represivas.

De cumplir los servicios del Estado que hayan de tener efecto o exijan su cooperación en el término municipal.

#### Base XI

##### *Régimen de carta*

Los Municipios tienen facultad para adoptar una organización peculiar y un sistema económico acomodado a sus necesidades, en virtud de la Carta especial que, después de ser aprobada por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones que se hubiesen formulado, deberá serlo por el Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, siempre que no contenga menoscabo a los intereses tributarios del Estado, a las garantías del vecindario o a las de los empleados municipales.

Transcurridos dos años de vigencia de una Carta municipal, podrá ejecutarse por el vecindario el derecho de revocación por medio de referéndum.

#### Base XII

##### *Del Concejo abierto*

El Concejo abierto tendrá las fa-

cultades que en esta Ley se atribuyen al Ayuntamiento, y se reunirá en sesión ordinaria una vez, al menos, en cada trimestre, previa convocatoria, según la costumbre de la localidad.

Cada tres años, en el día fijado para la constitución de los Ayuntamientos, se reunirá, bajo la presidencia del elector de más edad, el Concejo abierto, a fin de elegir el Alcalde y uno de los Tenientes de Alcalde. Los Tenientes de Alcalde se elegirán por seis años, renovándose uno de ellos cada tres.

#### Base XIII

##### *De las Juntas vecinales y Comisiones intermunicipales.*

El gobierno y administración de las entidades locales menores estará a cargo de una Junta vecinal, formada por un Presidente y dos Vocales, y elegida y renovada en la misma forma que dispone la Base XII para constituir el Ayuntamiento de un Concejo abierto. Corresponderá al Presidente de la Junta vecinal: presidir éstas, dirigir sus deliberaciones, cumplimentar sus acuerdos y ejercer la jefatura de los servicios propios de la entidad local menor.

No podrán constituirse Juntas vecinales en los pueblos que sean cabeza o capital del término municipal.

Constitución y funcionamiento de las entidades locales menores:

Las «Entidades locales menores», definidas en la Base I, demarcadas en la II y llamadas «Concejales» según su más común designación, estarán representadas por una Junta vecinal con la denominación de vecinal, parroquial o concejil que en cada caso le corresponda, autónoma en la esfera de su competencia y presidida por un Alcalde.

Integrarán estas entidades todos los vecinos cabezas de familia, de ambos sexos, que residan en su término, y se reunirán en Asamblea concejil cuando menos una vez cada trimestre, y siempre que lo acuerde la Junta vecinal, lo pida una quinta parte de los electores o haya que aprobar los presupuestos.

Su elección será convocada por el Presidente saliente, y se verificará bajo la presidencia del concurrente de mayor edad, en los locales acostumbrados, el domingo siguiente a la constitución del Ayuntamiento respectivo, ajustándose al procedimiento que sea tradicional, y si no lo hubiese, al mismo sistema que regula en la Base VII la constitución de los Ayuntamientos en Concejo abierto, designándose el Presidente y Vocales titulares y suplentes en proporción al censo de población y según la clasificación hecha en la Base V, en vecinos que sepan leer y escribir.

Serán aplicables a las Juntas vecinales y a sus Presidentes las disposiciones reguladoras del gobierno, administración y funcionamiento que se contienen en esta Ley, en todo

aquello que no sea específico de los Ayuntamientos, no se oponga a lo que establezcan el uso, la costumbre o la tradición.

Los Presidentes de estas entidades concejiles tendrán las mismas facultades que los Alcaldes del Ayuntamiento en cuanto se relacione con la administración y gobierno concejil.

La Junta vecinal así constituida tendrá vigor hasta la siguiente renovación general de los Ayuntamientos.

Contra los acuerdos que se adopten sobre capacidad para ejercer cargos concejiles, o sobre validez de las designaciones, procederán los mismos recursos que, con relación a las de Ayuntamientos, se establezcan en la base XXVII de esta Ley.

Las agrupaciones, tanto voluntarias cuanto forzosas, de Municipios tendrán como órgano representativo una Comisión intermunicipal integrada por representantes de los Municipios, agrupados y constituida en la forma que determinen los estatutos o acuerdos de las agrupaciones voluntarias o disponga el Decreto de creación de las agrupaciones forzosas.

#### BASE XIV

##### *Competencia municipal*

Es de la competencia municipal, subordinada a la observancia de las Leyes generales, el gobierno, fomento y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, sean de índole moral o material.

Para la realización de estos fines las Corporaciones municipales gozarán de la autonomía que se establece en el artículo 8.º de la Constitución de la República.

La Ley regulará el ejercicio de esa autonomía, en relación, especialmente, con los siguientes extremos:

Facultades constituyentes.

Potestad de Ordenanzas.

Ejecución de obras y servicios (administración, concesión, contratación, municipalización).

Actividad jurídica.

Medios personales.

Medios materiales.

Entre las obras y servicios de la competencia municipal se incluirán los planos y policía de la urbanización, proyectos de alineación y ensanche, vías urbanas y rurales transportes dentro del término municipal y suburbanos, parques, pósitos, abastecimientos de aguas, electricidad y artículos alimenticios, alcantarillados, viviendas, hornos, tablas, panaderías, Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, ferias y mercados, mataderos, defensa sanitaria local, asistencia vecinal, sanitaria y benéfica, instrucción y enseñanza general, profesional y técnica; policía de seguridad urbana y rural; cultura física, Instituciones municipales de deporte, arte y turismo; teatros, Museos, plazas, balnearios y en cuantas guarden

similitud con las citadas Instituciones o complementen la vida municipal y ciudadana.

Para seguridad del patrimonio comunal las entidades municipales tendrán facultad y obligación de inscribir en el Registro sus bienes inmuebles y derechos reales mediante certificación que, con relación al inventario aprobado por la Corporación respectiva, expida el Secretario con el visto bueno del Alcalde, el cual será inscribible y producirá iguales efectos que una escritura pública.

Las anteriores disposiciones y su desarrollo en esta Ley, son de aplicación a los Ayuntamientos como a las entidades locales menores en la esfera de su territorio respectivo y con relación a sus bienes, derechos y acciones.

#### BASE XV

*Atribuciones del Ayuntamiento y de la Comisión permanente.*

Corresponden al Ayuntamiento, como órgano supremo de la Administración municipal, las facultades de tramitación, decisión y ejecución en todas las materias propias de la competencia municipal, sin perjuicio de las atribuciones que se confieran en la Ley a la Comisión permanente y a los Alcaldes y de lo que en cada caso disponga la Carta municipal.

La Comisión permanente es el órgano constante en orden a la preparación de acuerdos del Ayuntamiento, ejercicio de funciones que no admitan intermitencia y resolución de casos urgentes.

Se estimarán funciones especiales de la Comisión permanente la vigilancia y desarrollo de la gestión económica, la organización del servicio de Depositaria, el nombramiento de empleados y dependientes municipales cuando se haga en virtud de oposición, así como la adopción de acuerdos sobre jubilaciones, suspensiones y excedencias.

#### BASE XVI

*Las obras municipales*

Las obras municipales se ejecutarán siempre con arreglo a los correspondientes proyecto y presupuesto, previamente aprobados por la Corporación.

Toda obra municipal, cuyo coste total exceda de 20.000 pesetas, deberá ser objeto de proyecto autorizado por facultativo competente con título oficial español, con arreglo a la legislación vigente.

Los proyectos de ensanche, saneamiento y urbanización, además de los requisitos exigidos por el párrafo anterior, necesitarán el acuerdo favorable de las dos terceras partes de Concejales y la aprobación, en el orden técnico-sanitario, de la Comisión sanitaria provincial, si se trata de Municipios que no sean capital de provincia ni tengan más de 30.000 habitantes y de la Comisión sanitaria

central si se trata de cualquier otro Municipio.

La aprobación de los proyectos de obras municipales lleva aneja la declaración de utilidad pública de dichas obras y la necesidad de la ocupación de los terrenos y edificios que en los proyectos se determinen.

No podrá ser ocupada ninguna finca sin el previo pago o depósito de su valor en las condiciones y con los requisitos que se determinen en la Ley.

Las actas de ocupación de inmuebles, en virtud de expropiación forzosa, acompañadas del resguardo del depósito de la indemnización legal, serán título de dominio, inscribible en el Registro de la Propiedad sin las limitaciones que impone el artículo 33 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

(Continuará)

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 168

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en 22 del actual, dice telegráficamente a este Gobierno, lo que sigue:

«Circular número cincuenta.—El señor Ministro de Trabajo, como Presidente de la Junta nacional contra el Paro, me dice lo que sigue:

«La ley contra el Paro, de 25 de Junio próximo pasado, establece en su artículo 15 que a los particulares o Sociedades inmobiliarias que se decidan a construir casas de renta en las condiciones que señalan los apartados primero, segundo y tercero del mismo artículo, comenzando la edificación antes del 31 de Diciembre de 1936, se les otorgue los beneficios que concede el artículo 13 de la ley de Saneamiento y mejora de grandes poblaciones, de 18 de Marzo de 1935, extendiendo estos beneficios a todos los Municipios españoles.

Consisten estos beneficios en la exención tributaria por veinte años, junto a la gratuidad absoluta de las licencias de obras y otros impuestos de carácter municipal; y habiendo llegado a conocimiento de la Secretaría de la Junta nacional contra el Paro que algunos Ayuntamientos se niegan, entre ellos el de esta Capital, a conceder las licencias de construcción bajo el régimen de exención de arbitrios a que tiene derecho por lo dispuesto en la citada ley contra el Paro, negativa infundada por cuanto las exenciones concedidas no precisan de acuerdo previo de esta Junta; es por lo que suplico a V. E. se sirva dirigirse a los Ayuntamientos sometidos a su acertada dirección, a fin de recordarles la precisión de cumplir con las obligaciones que les impone el mencionado artículo 15 de la ley de Saneamiento y Mejora de grandes poblaciones».

Lo que traslado a V. E. para que excite el celo de los Ayuntamientos

de esa provincia, a fin de que cumplan sin excusa ni pretexto las disposiciones legales citadas y cooperen por todos los demás medios a la gran labor que el Gobierno se propone realizar en orden a ese trascendental problema del paro forzoso».

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se publica en este periódico oficial, para general conocimiento; encareciendo estos servicios del celo y diligencia de los señores Alcaldes de esta provincia.

Palencia 24 de Julio de 1935.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

### CIRCULAR NÚM. 169

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, me telegrafía dando cuenta, con fecha 19 del mes actual, de que ha suspendido la proyección en todo el territorio nacional de la película «Elysia» de la casa Noticiero Español, a que se refería mi telegrama de 5 de Febrero del año actual.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Autoridades y su debido cumplimiento.

Palencia 23 de Julio de 1935.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Tesorería de Hacienda de la provincia de Palencia

### Recaudación

Esta Tesorería ha dictado providencia de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho la Patente Nacional durante el periodo voluntario, correspondiente al segundo semestre del año actual.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, advirtiendo a los deudores de la Capital, que pueden satisfacer sus descubiertos en el domicilio de la Recaudación, Palacio de la Excm. Diputación provincial, y los de los pueblos en que radiquen las respectivas Zonas, hasta fin del mes actual, con el recargo del 10 por 100 solamente, transcurrido el cual incurrirán en el recargo del 20 por 100.

Palencia 22 de Julio de 1935.—El Tesorero de Hacienda, José Acevedo.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Herrera de Pisuergra

### EDICTO

Don Braulio Arroyo Arroyo, Juez municipal suplente, en funciones por ausencia del propietario, de esta ciudad de Herrera de Pisuergra.

Hago saber: Que habiendo quedado desierta por segunda vez, tanto en el Juzgado de Collazos de Boedo como en este de mi cargo, la subasta de la tierra embargada a don

Próspero Arroyo Arroyo, cuya subasta fué, anunciada oportunamente para el día dieciocho del actual, he acordado por providencia de esta fecha, sacar a tercera subasta la mencionada tierra, para el día dieciséis de Agosto próximo y su hora de las doce, celebrándose simultáneamente en este Juzgado y en el de Collazos de Boedo, la tercera subasta, sin sujeción a tipo de la tasación y en las mismas condiciones y forma que las anteriores.

Dado en Herrera de Pisuergra a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Braulio Arroyo.—P. S. M.: El Secretario, Laureano Brezosa.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Valdespina

Se anuncia a concurso, por haber terminado su gestión el que la desempeñaba, la plaza de Recaudador municipal de arbitrios e impuestos municipales, por plazo de cinco años, se calcula el importe de éstos, como mínimo, en cada año en 15.000 pesetas, percibiendo el agraciado el 3 por 100 de cobranza y haciéndose cargo el Ayuntamiento de fallidos, previa presentación por el Recaudador del expediente de insolvencia.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía, en el plazo de ocho días, contados del siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en pliegos cerrados; las demás condiciones están de manifiesto, expuestas al público, en el pliego correspondiente en la Secretaría.

Igualmente se halla vacante la Depositaria de los fondos municipales de este Ayuntamiento, por renuncia del que la desempeñaba y se anuncia a concurso para su provisión, por término de ocho días, con la dotación anual de 90 pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en papel correspondiente, dirigidas al señor Alcalde, en el plazo indicado, contado desde el siguiente a la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Condición indispensable el de presentar fianza, si la Corporación lo cree conveniente.

Valdespina 18 de Julio de 1935.—El Alcalde, Baldomero Tarrero.

San Cebrián de Mudá

El día 3 de Agosto y hora de las once, tendrá lugar ante esta Alcaldía la subasta de 83 docenas de rachones, procedentes de corta fraudulenta del monte Mataosera, de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 50 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones facultativas, y el de las económicas redactado para esta subasta.

San Cebrián de Mudá 22 de Julio de 1935.—El Alcalde, Faustino Arto.

Imprenta Provincial.—Palencia.